

**X Congreso Nacional del Notariado Mexicano.**

**“Estilo y Redacción del Instrumento Público.  
Estudio Comparativo en la  
Legislación Nacional”.**

Por el

**Lic. FERNANDO ULLOA REYES.**

De los cuatro aspectos de la función notarial (Redacción, Autorización, Conservación y Expedición de copias del instrumento público), el primero o sea el de redacción, es considerado con todo fundamento como el primordial; es el Norte en los cuatro puntos cardinales del quehacer notarial.

Redacción, según el Diccionario de la Lengua Castellana, es la acción de poner por escrito o escribir un pensamiento. La práctica, la pericia, la maestría del notario, se encuentran en la buena redacción; es el Arte Notarial por excelencia, que no es susceptible de enseñanza libresca, sino de práctica muy repetida.

Las diferentes disposiciones de las Leyes del Notariado de la República, con las variantes específicas que más adelante en detalle examinaremos, respecto a este punto, pueden reducirse al común denominador siguiente:

“Se consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada”.

La redacción del instrumento comprende tres etapas: la primera. Estudio y determinación de los caracteres esenciales del negocio, implica la actuación del notario como jurista y pedagogo de la voluntad de las partes. Con González Palomino, diremos que en la solución jurídica y determinación de los caracteres del negocio, se concreta la pericia técnica y también la elegancia del Notario. “La elegancia de una creación jurídica consiste en el logro de la mayor eficacia con la menor cantidad de elementos, en perfecta adecuación y armonía, de manera que nada falte y nada sobre; la maestría técnica tiene su más alta expresión en los casos en que el Notario descubre soluciones para aquellos que parecían no tenerla o mejor solución para los que tenían ya otra y las impone contra la inercia comodona”.

La elegancia no radica en la insensata acumulación de cosas de precio, ni aún siquiera de cosas bellas. En su quehacer como jurista, el Notario debe proceder no ya solo según arte como artificio, sino según arte en sentido estético. La belleza de un trabajo jurídico no consiste solo en su forma exterior, en el informe elocuente o el escrito primoroso, sino también y mucho más en su estructura íntima, en su propio ser.

La segunda etapa en la redacción del instrumento, consiste en la estructuración de los elementos integrantes del negocio. Es en esta etapa de la redacción, donde se unen el quehacer del Notario como jurista y su quehacer como escritor. Resuelto el problema técnico-jurídico es preciso darle cuerpo, vertebrarlo y acomodar sus diferentes piezas o elementos.

Azorin aconseja a todo el que necesite expresar sus ideas para alcanzar un gran estilo: "Colocad una cosa después de otra, comenzando por el principio y nunca una dentro de otra: eso es todo. ¿No habéis observado que el defecto de un orador o de un escritor consiste en que coloca unas cosas dentro de otras por medio de apartados, incisos o paréntesis y de consideraciones pasajeras o incidentales?. El caballo va siempre primero que el carro. Las cosas deben colocarse según el orden en que se piensan, unas después de otras y darles la debida extensión y acomodo. La dificultad está en... pensar bien.

El instrumento público por otra parte, no es un grueso tratado científico que sirva para convencer o adoctrinar: trata sólo de conseguir unos efectos jurídicos que se producirán aunque no se expresen razones ningunas, si el instrumento, en su forma y en su contenido está ajustado al derecho. En este sentido existe limitación a la regla antes citada, pues no necesitan decirse absolutamente todas las cosas del negocio, por el orden en que se han ido pensando, para que a la postre los elementos básicos y la conclusión jurídica resplandezcan con toda claridad.

La tercera etapa en la redacción del instrumento es la expresión literaria, que para su examen, separaremos en:

#### A).—EL ESTILO.

Entiéndase por estilo, el modo de escribir, el modo particular de un artista, de una época, de una escuela o corriente artística, de expresar sus pensamientos o sensaciones. Con González Palomino diremos que en materia de estilo, lo peor es querer tener uno ya tiene cada uno el suyo propio y cabe y es aconsejable mejorarlo. Cada Notario debe usar en la redacción del instrumento público, su propio estilo y expresarse al redactar como habitualmente lo hacen en el diálogo con su cliente. La mejor regla es: "escribir como se habla"... si se procura hablar bien. Naturalidad, llaneza, sencillez, que toda afectación es vana.

Lo que más contribuye a la buena redacción del instrumento es

la frase corta; el punto y seguido y el punto y aparte; la buena ordenación de la materia; la perfecta separación de lo que dice el Notario, de lo que dice el cliente o cada otorgante; lo que consta por documentos y lo que cada otorgante dispone; los epígrafes y apartados y el empleo del lenguaje técnico, que es o debiera ser, el vehículo natural de expresión de un jurista.

El Fénix de los Notarios, inspirador de este modesto trabajo de exégesis, nos enseña que hay cuatro estilos notariales: el Barroco; el Romántico Sentimental; el Clásico Moderno y el Neoclásico.

1o.—Estilo Notarial Barroco es aquel en que a los elementos propios del instrumento, se sobreponen como decoración supérflua, una serie de florituras ornamentales; como ejemplos: citas abundantes de leyes y disposiciones aplicables; transcripción en las cláusulas de las circunstancias naturales del contrato; repetición de casos y cosas expresadas en declaraciones o cláusulas anteriores; prodigalidad de formas expresivas y retruécanos; letanía prosaica de reservas y advertencias legales, todas las cuales son frecuentes en las minutas o proyectos de contratos redactados por abogados o taxibogados que necesitan demostrar erudición legislativa o jurisprudencial para justificar los honorarios.

Donde la nota se exagera es en los inventarios y proyectos de partición y adjudicación sucesorios que concluyen con las frases sacramentales: de que si aparecieren otros bienes, aparte de los conocidos y listados, serán inventariados en el lugar que corresponda y serán adjudicados en la misma forma que ordenó el testador. Por último en los estatutos de las sociedades se hace abundante literatura pretendiendo la especificación minuciosa de casos y cosas, repitiendo en muchas ocasiones artículos completos de la ley relativa.

2o.—El estilo Romántico consiste en añadir al fondo o a la forma del instrumento, explicaciones morales o sentimentales que no afectan a la estructura, ni a la forma ni a los efectos. Antes se confundían los motivos con la causa jurídica del negocio. Como ejemplo: un poder en el que se expresa; Que teniendo el poderdante que hacer un largo viaje al extranjero por negocios o para atender a su madre gravemente enferma, se confieren facultades amplísimas al apoderado. ¿Queda el poder subordinado a que el apoderado haga el viaje? ¿Deberá el apoderado acreditar que el otorgante salió del país, que ha ido efectivamente por negocios y no para acompañar a una rubia o que su señora madre sigue grave?

**3o.—El Estilo Clásico es aquel en que sin descuidar los elementos de forma ni los de fondo, se elimina toda floritura o agregadillo; se va directamente al grano.**

**4o.—El Estilo Neoclásico.**

Tradicionalmente se ha aceptado la regla de las 3 (tres) unidades: de asunto, de tiempo y de lugar, a las que González Palomino agrega una cuarta, la de párrafo en la redacción del instrumento público. Sin embargo, la única que verdaderamente gobierna es la unidad de tiempo o la de acto, pues la unidad de asunto es irrelevante en virtud de que es posible que un mismo instrumento contenga: compraventa, cancelación de hipoteca, mutuo con interés, una nueva hipoteca y un poder.

Por lo que se refiere a la unidad de lugar, es posible empezar la redacción del instrumento en un sitio, leerlo en otro, firmarlo más allá y autorizarlo más lejos, siempre y cuando todo sea dentro de la jurisdicción del Notario.

En cambio, la regla que si priva, es la de unidad de tiempo o de acto y se refiere a que, respecto de un negocio, podrá haber diferentes entidades instrumentales, en las que cada una conserva su unidad de acto, como en una gestión oficiosa, su ratificación, escrituras de adhesión, etc.

La unidad de párrafo se refiere a la escritura que desde la fecha hasta el “doy fé” es un largo período retórico, mediante falsas hilaciones, participios, gerundios y los famosos “cuyo” y “en tal virtud” y otros similares.

Ejemplo de fórmula general enciclopédica de falsa hilación en hilera o sea en un solo y largo resuello:

“Ante mí... comparecen Don Fulano y Don Mengano, a quienes conozco y tienen en mi concepto capacidad legal suficiente, para contratar, etc... Y EN SU VIRTUD (¿cuál?) dicen: Que Don Fulano es dueño de tal finca, adquirida por tal título, inscrito en tal registro y CUYA finca está libre de toda responsabilidad y gravámen y que teniendo convenida la compraventa de la citada finca y LLEVANDO A EFECTO lo convenido otorgan: Que Don Fulano vende a Don Mengano la multicitada finca, en tal precio, declarando haberlo recibido del mismo con anterioridad, por lo que le confiere a éste último, EL MAS EFICAZ Y VALEDERO recibo que en derecho exista para su seguridad y resguardo y Don Mengano ACEPTA esta escritura en sus términos, tal y como está concebida. Así lo dicen PARA QUE CONSTE, queriendo las partes que este docu-

mento tenga la misma fuerza y valor de la COSA JUZGADA y se extiende a UN SOLO EFECTO”.

- a).—Falsa fórmula de hilación ininteligible: “En su virtud”... ¿Cuál virtud? ¿Por comparecer ante el Notario?... ¿Por tener capacidad en concepto del Notario?
- b).—Fórmula de hilación disparatada:... “cuya finca”. Cuyo es pronombre relativo o según la moderna denominación, sustituto relativo con función sustantiva o adjetiva y tiene carácter posesivo, es usado frecuentemente como fórmula de hilación, pero no es connotativo y su significado es ocasional.
- c).—Fórmula de hilación inexacta:... “y llevando a efecto lo convenido”... El contrato se perfecciona cuando se otorga la escritura, se formaliza al otorgarse, ni antes ni después. Tratándose de inmuebles hay contrato ad solemnitatem causa al otorgarse la escritura; antes podrá haber trato, pero no contrato.
- d).—Fórmula de hilación ininteligible:... “recibo más eficaz que en derecho exista”. ¿Que hay un recibo más eficaz y otro menos?
- e).—Fórmula de falsa hilación:... “Fulano acepta esta escritura”. Los comparecientes no la aceptan, sino que la otorgan. El vendedor vende y el comprador compra.
- f).—...“Así lo dicen y otorgan”: Fórmula de hilación que implica redundancia e incorrección gramatical pues ya las partes dijeron y otorgaron a lo largo del instrumento y a su final no debe usarse el presente de indicativo.
- g).—¿Qué objeto tiene acudir a la fuerza de la cosa juzgada del Derecho Procesal? ¿Qué acaso la escritura tendrá menos fuerza y valor al omitirse dicha fórmula?
- h).—“...y para que conste...” y “...para el solo efecto...” son dos fórmulas de hilación absurda. ¿Qué acaso algún instrumento se expide para que no conste? ¿Además, qué objeto tiene acudir a otro símil procesal, como “...el de a un solo efecto...”. Si ya fue otorgado en contrato con todos sus efectos y legales consecuencias?

## B).—LA COMPOSICION.

Un instrumento público bien redactado debe contener por separado lo que hacen o dicen las partes, de lo que hace o dice el Notario; lo que es historia de lo que es derecho. El negocio jurídico lo hacen

las partes, el Notario le da forma al negocio. Cabe recordar a este respecto, para aplicarlo al tema que nos ocupa y concluir que en cuanto a la composición del instrumento público también podemos hacer esa clasificación, que hay tres géneros de poesía: lírico, épico y dramático. Que pertenecen al primero aquellas composiciones en que el autor nos habla de sí propio, de sus efusiones y afectos, a los que hace motivo esencial de su obra; al segundo, las que consagra a narrar hechos ajenos a él mismo, interpretándolos y comentándolos conforme a su manera de ver y de sentir. Al tercero, las composiciones cuya acción no ya se nos refiere o cuenta por el autor mismo, y directamente, sino que se representa por los personajes que éste crea, los cuales, dialogando entre sí, la desarrollan para los terceros. Ciertas composiciones encontramos que participan de elementos peculiares a los tres géneros citados. Los preceptistas suelen formar con ellas un cuarto género, al que llaman mixto.

### C).—EL LENGUAJE.

Dos cuestiones importantes engloba este apartado: 1.—El idioma y 2.—Las palabras del idioma.

1.—Por cuanto al idioma se refiere:

A).—Las Legislaciones Notariales de la República, pueden ser clasificadas en los siguientes Grupos:

I.—Las que ordenan que el instrumento público debe ser redactado en CASTELLANO, como son: Las Leyes del Notariado de Aguascalientes de 5 de septiembre de 1947; Colima de 22 de octubre de 1946; Chiapas de 2 de agosto de 1932; la de Jalisco, expedida de 30 de Agosto de 1945; México, de 7 de Julio de 1937; Michoacán, de 23 de Febrero de 1932; Morelos, de 25 de Diciembre de 1945; Nayarit, de 2 de Julio de 1947; Puebla, de 8 de Agosto de 1934; San Luis Potosí, de 3 de Enero de 1944; Sinaloa, de 27 de Enero de 1942; Tabasco, de 30 de Diciembre de 1950; Tamaulipas, de 28 de Julio de 1940; Zacatecas, de 21 de Julio de 1946 y Distrito y Territorios Federales de 9 de Enero de 1934 y de 1946.

II.—Las que ordenan que el instrumento público debe ser redactado en Lengua Nacional, como son: las Leyes del Notariado de Chihuahua, de 24 de Diciembre de 1902; Durango, de 16 de Diciembre de 1908; Guerrero, de 31 de Enero de 1931; Hidalgo, de 26 de Diciembre de 1934; Querétaro, de 30 de Diciembre de 1952; Sonora,

de 16 de Julio de 1902; Tlaxcala, de 30 de Junio de 1928 y Veracruz, de 24 de Enero de 1930.

III.—La del Estado de Yucatán de 22 de Diciembre de 1919 ordena que se escriba en idioma nacional.

IV.—Las que ordenan que el instrumento público se redacte en español; como son las Leyes del Notariado de Coahuila de 15 de Enero de 1899; Oaxaca, de 31 de Marzo de 1953, de Baja California, de 25 de Marzo de 1954 y de Chihuahua, de 13 de Agosto de 1950.

V.—La del Estado de Nuevo León de 5 de Diciembre de 1906 ordena que se redacte en idioma español.

VI.—Por último, hay Leyes del Notariado que no contienen ninguna disposición respecto a cuál deba ser el idioma en que se redacte el instrumento público, como son las Leyes de: Campeche de 27 de Octubre de 1904 y de Guanajuato de 31 de Mayo de 1887.

Los esfuerzos por la Unificación Legislativa Notarial deben pugnar para que se incluya en todas las Leyes del Notariado de la República una disposición que establezca que el instrumento público sea redactado en castellano.

El precepto que ordena que el instrumento público sea redactado en español o en idioma español, no es correcto, por que en España hay varios idiomas, todos españoles. Un instrumento redactado en gallego o en vascuence, no dejaría de estar redactado en idioma español. Idioma Español es el género y Castellano es la especie. Por otra parte, si el idioma oficial español es el castellano, nuestra lengua nacional u oficial también debe ser el castellano y no el español, para así definir correctamente por la especie y no por el género exclusivamente.

Si bien es cierto que el castellano es y debe ser nuestra lengua nacional u oficial y que siendo la función notarial una función pública y por tanto debe ejercerse en el idioma oficial, también es cierto que es una función pública al servicio de los particulares, por lo que ha de estar al alcance de las necesidades y de la comprensión de quienes la necesitan; por ello las Leyes del Notariado deben flexibilizarse permitiendo en sus normas idiomáticas la redacción de instrumentos en líneas paralelas, a doble columna, en castellano y en otro idioma, con reglas distintas, según se trate de idiomas nacionales o extranjeros, de mexicanos o extranjeros.

Si el otorgante es extranjero, la redacción paralela sería su derecho, aún en el supuesto caso de que el otorgante conozca perfectamente el castellano. Si el Notario conoce el idioma extranjero de su cliente podría actuar como traductor. Si el otorgante no conoce el castellano, ni el Notario el idioma de su cliente, la traducción deberá hacerla un traductor oficial quien declarará bajo su responsabilidad la conformidad del original en español con su traducción. Igual supuesto tendría que darse en el caso de que el cliente conozca el castellano, pero el Notario no conozca el idioma extranjero del otorgante, en que la traducción oficial es indispensable.

Bien puede suceder que a un mexicano o a un extranjero convenga otorgar un instrumento que haya de surtir efectos en país extranjero y que les convenga sea redactado de una vez en idioma extranjero en obvio de tiempo.

Todo lo anterior, tal y como lo establecen las Leyes del Notariado de Colima, Nayarit y Jalisco, ya antes citadas, que establecen: "Cuando se trate de documentos cuyos testimonios deban ir al extranjero, podrán escribirse dichos testimonios además en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea, en dos partes iguales para que en un lado se escriba en castellano y en el otro el idioma extranjero. En estos casos, se expresará quien ha sido el intérprete presentado por los contratantes, si lo ha sido uno de estos con acuerdo del otro, o si lo ha sido el mismo notario. "Si tuviera el Notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero, lo traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad para que la inserción se haga en ambos idiomas. De no haber necesidad de que los otorgantes recojan el original se agregará al Apéndice".

B).—Por cuanto se refiere al problema de que la parte o las partes no sepan el castellano, los sistemas que siguen las Leyes del Notariado de los diversos Estados de la República, pueden agruparse en la siguiente forma:

I.—"La parte que no supiere el idioma castellano se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo". La parte que conozca el idioma español o la otra parte, aún cuando conozca el castellano, podrá también llevar intérprete para lo que a sus intereses convenga". Leyes del Notariado de Aguascalientes, Distrito y Territorios Federales, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Michoacán, Mo-

rellos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Zaca-  
tecas y Baja California ya citadas.

II.—La Ley del Estado de Campeche después del primer entrecomillado del texto que antecede, agrega: “Los otros podrán también nombrar intérprete”.

III.—A los dos párrafos entrecomillados del apartado I se agrega: “Se asentará en el acta las generales de los intérpretes y estos firmarán con los testigos haciéndose relación de todo en la escritura”. Esta fórmula la establecen las Leyes del Notariado de Chihuahua, anterior a la actual, Durango, Guerrero, Sonora, Tlaxcala y Veracruz ya citadas.

IV.—La Ley del Estado de Hidalgo, antes citada, establece: “Las personas que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete, elegido por ellas, que hará la protesta formal de cumplir fielmente su cargo, dándose fé de ello”.

V.—Las Leyes del Notariado de Jalisco, Nayarit y Colima se hermanan al seguir el mismo sistema, pues no contienen precepto que específicamente regule la situación y únicamente establecen que: “En todo instrumento público se expresará . . . las generales de intérpretes cuando en el acto intervinieran”, y “. . . Concluido el instrumento, firmarán . . . los intérpretes que hubieren intervenido”.

VI.—La Ley ya citada de Nuevo León Establece: “En las actas notariales se expresarán . . . el nombre y apellido del intérprete o intérpretes que llevarán las partes cuando ignoren el idioma español”.

VII.—La Ley de Oaxaca solo contiene el primer párrafo entrecomillado del apartado I.

VIII.—La Ley de Tamaulipas establece: “Las partes que no conozcan el idioma castellano, llevarán un intérprete, cuyas generales se asentarán en el acta, que firmará también el intérprete”.

IX.—La Ley del Estado de Yucatán, ya citada, establece: “Cuando alguna o algunas de las partes ignoren el idioma nacional, deberá concurrir cada una de ellas con un intérprete, mencionando su nombre y apellido en el acta, a no ser que convengan todos los que ignoren el idioma en nombrar un solo intérprete. Lo dispuesto en este artículo no será necesario si el Notario y los testigos instrumentales conocen EL IDIOMA DE LA PATRIA”. (No. 13-Rev. Not.).

2).—Por lo que se refiere a las palabras del idioma, los diversos sistemas seguidos por las Leyes del Notariado de los Estados de la República, pueden agruparse en la siguiente forma:

I.—“Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil”. Aguascalientes. Ley citada.

II.—“Se expresará con precisión y claridad el acto o contrato que se celebre, evitando toda fórmula inútil o anticuada, y se consignará separadamente en cláusulas numeradas, cada una de las condiciones que las partes establezcan”. Nuevo León. Ley Citada.

III.—“Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignent y de las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o el acto que se autorice”. Colima. Jalisco. Nayarit. Leyes citadas.

IV.—“Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o el acto que se autorice”. Distrito y Territorios Federales. Chiapas. México. Puebla. San Luis Potosí. Sinaloa. Zacatecas. Morelos. Leyes citadas.

V.—“Se consignará el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada”. Chihuahua, Oaxaca, Querétaro. Tabasco. Baja California. Leyes citadas.

VI.—Agregan al texto del punto IV que antecede la palabra “anticuada” a la frase: “toda palabra y fórmula inútil”. Durango. Guerrero. Hidalgo. Michoacán. Sonora. Tlaxcala. Veracruz. Leyes citadas.

VII.—“Los notarios consignarán el acto o contrato mediante cláusulas redactadas con claridad y concisión, expresándose en forma precisa el contrato que se celebre o el acto que se autorice”. Tamaulipas. Ley citada.

VIII.—“Se consignará con toda claridad y precisión el acto o contrato que sea objeto de la escritura, por medio de cláusulas separadas y numeradas, expresándose cualquier renuncia de derechos que se hiciere”. Yucatán. Ley citada.

IX.—Las Leyes del Notariado de los Estados de Guanajuato y

Campeche, ya citadas, respecto al punto a estudio, sólo establecen: “Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias de los actos y contratos que las partes celebren y las otras que quieran consignar, siempre que no sean contrarias a las leyes”.

El lenguaje es factor esencial para la redacción. Se ha discutido si el lenguaje popular o el técnico debe prevalecer en la redacción. En la polémica, González Palomino comenta: que la técnica no es más que el arte de llamar a las cosas por su nombre... técnico, porque no tienen otros.

Además, la expresión técnica hace posible la maravilla de la brevedad que es antilitigiosa por excelencia y la de la precisión, pues una sola palabra o expresión técnica ahorra el empleo de cientos de palabras y puede conducir a una solución, si está empleada correctamente o perturbarla y producir complicaciones y hasta responsabilidad, en caso contrario.

Sin embargo, colocada la controversia en su término medio, de acuerdo con Emérito González, habría que establecer que el lenguaje popular puede y debe ser empleado en la preparación del acto, pero una vez concretado éste, el técnico, claro y preciso será el de la redacción, evitando por supuesto, ampulósidades y excesos en la terminología.

La mayoría de las Legislaciones Notariales de los Estados ordena, precisión, claridad y concisión. La Ley Orgánica y Reglamento del Notariado español exige la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Ilustración gráfica, por decirlo así, de todo lo antes expuesto, es el Poder para testar otorgado por Don Juan de Austria. “*EN LA VILLA DE MADRID*, corte del Rey Ntro. Señor D. Carlos segundo que Dios guarde y ensalce felices días, estando en su real palacio, *A SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE AÑOS*, el serenísimo Señor Don *JUAN DE AUSTRIA*, gran prior de Castilla y León de la orden de San Juan del Consejo de Estado de su Majestad, Gobernador y Capitán de los países Bajos de Flandes, Charoles y Borgoña, Generalísimo de la mar, Gobernador y Capitán General de las armas marítimas. Hallándose su Alteza en su cuarto enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de dar, en su buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente cree su Alteza, en el ministerio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espí-

ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la santa Madre Iglesia, católica, apostólica, romana, en cuya fe y crehencia a vivido y protesta morir y con esta invocación divina y escogiendo como su Alteza escoge por su intercesora y abogada a la Santísima Reina de los Angeles, madre de nuestro Señor Jesucristo y Señor nuestro, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser y deseando disponer su Alteza de sus cosas como conviene y porque el tiempo para hacer y disponer su testamento con la enfermedad que padece es breve, Para que se pueda hacer con buen acuerdo, usando, como su Alteza usa, del Breve y Bulla que tiene de su Santidad para poder disponer de sus bienes a su voluntad, y en la vía y forma que mejor haya lugar de derecho y más firme sea. Otorga su Alteza *QUE DA TODO SU PODER Y FACULTAD CUMPLIDAS EN FORMA, CUAN BASTANTE DE DERECHO SE REQUIERE Y ES NECESARIO...*”

#### D.—LA UNIDAD DE ACTO.

No podemos concluir sin referirnos al concepto en sentido estricto de la unidad del acto, que en sentido amplio ya fue expuesto. Tradicionalmente se ha considerado que las partes del instrumento público son: Encabezamiento; comparecencia; exposición; estipulación; otorgamiento y autorización.

También que el otorgamiento cristaliza los contratos confiriéndoles la preeminencia de instrumento público cuando se cumplen los cinco requisitos siguientes: 1.—Presencia del Notario. 2).—Presencia de los otorgantes. 3).—Presencia de los testigos. 4).—Lectura del instrumento y 5).—Expresión libre de la voluntad de los contratantes. La concurrencia simultánea de estos requisitos, constituye la unidad de acto.

Sin embargo, salvo en los testamentos, la unidad de acto debe tener elasticidad suficiente en cuanto al tiempo que prudencialmente considere el Notario como necesario para tener la certeza de que las voluntades de los contratantes se conjugaron armónicamente, según factores que sólo deben quedar a su apreciación, porque para eso el Estado le confirió de dar fé, la facultad.

## C O N C L U S I O N E S :

I.—En buena hora, nuestra Legislación Notarial, en términos generales, no impone en forma casuística sobre la redacción del instrumento público y solo en forma genérica dispone: “Que se consignará el acto o contrato con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o el acto que se autorice”, reconociéndose así que cada Notario tiene su estilo propio, su modo peculiar de redacción o sea su sintáxis personalizada, según Emérito González, ya que la función creadora del derecho, que compete al Notario, no concuerda ni puede florecer ni desarrollarse con el exceso de formulismos. Sin embargo, ante la disparidad de disposiciones en la República, es conveniente por todo concepto, que todas las Leyes Notariales de los Estados se unifiquen incluyendo el precepto indicado, por lo menos, si no mejorado.

II.—El empleo del idioma nacional, lengua nacional o castellano para extender una escritura pública, se impone como consecuencia lógica y necesaria del carácter de función pública que inviste a la notarial. Consecuentemente, deberá incluirse en todas las Leyes Notariales de la República, una disposición que así categóricamente lo disponga.

III.—Por las razones ya expuestas, también sería recomendable incluir disposición que permita la redacción simultánea en castellano y en idioma extranjero, o por lo menos, la posibilidad de expedir el testimonio a doble columna o a doble renglón en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate.

IV.—Por iguales razones, deberá incluirse en todas las Leyes Notariales de la República, una disposición que establezca: “La parte que no supiere el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma castellano o la otra parte, aún cuando lo conozca podrá también llevar intérprete para lo que a sus intereses convenga”.

Chihuahua, Chih. Agosto 15 de 1974.